JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00123	VERBAL-CUMPLIMIENTO CONTRATO	FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS	CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obedecimiento a lo consagrado en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente de los interesados, especialmente a, disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRATO	FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS	CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON	TRES (3) DIAS	CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021	OCHO (8) DE FEBRERO DE 2021

ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00123	VERBAL-CUMPLIMIENTO CONTRATO	FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS	CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obedecimiento a lo consagrado en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente de los interesados, especialmente a, disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRATO	FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS	CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON	TRES (3) DIAS	CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021	OCHO (8) DE FEBRERO DE 2021

ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

R.: 2019-0123 Proceso verbal de FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS contra CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON

Agudelo & Silva Asociados <agudelo.silva.asociados@gmail.com>

Mar 02/02/2021 14:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (354 KB)

2019-123 Sustentacion_recurso_apelacion.pdf;

DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS, mayor de edad e identificado con cédula No. 1.098.633.731 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 243.867 del C.S.J.; actuando en condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del término conferido allego la correspondiente sustentación del recurso de apelación manifestado en audiencia del 28 de enero de 2021, para su conocimiento.

Del Señor Juez,

DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS
C.C. No. 1.098.633.731 de Bucaramanga.
T.P. No. 243.867 del C.S.J.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER).
E.S.D.

REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RAD.: 2019-123.

DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 243.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **FLOR MARIA CARRILLO CAÑAS**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término conferido SUSTENTO por escrito los reparos manifestados en audiencia del 28 de enero de 2021, bajo los siguientes términos:

1. La parte pasiva, en su solicitud de nulidad, logró su objetivo de confundir al Ad Quo en su manifestación de la supuesta vulneración de su derecho a ejercer o ser escuchada, a través de un escrito de contestación, dentro de este proceso con la sola manifestación a través de un correo electrónico de referir que su lugar de residencia y/o domicilio efectivamente era la Carrera 4ª No. 3 – 15 y no la Carrera 4ª No. 3 – 21 de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), obviando la realidad que se desprende al interior de las actuaciones y manifestaciones hechas por el Ad Quo, para lo cual debo dejar las siguientes precisiones:

   - Laudable es precisar que la Ad Quo reiteró que las direcciones aportadas por el suscrito, la cual prestaron mérito para las notificaciones, fueron la Carrera 4ª No. 3 – 15 y la Carrera 4ª No. 3 – 21; direcciones que el suscrito suministró a la empresa de servicio postal autorizada LOGSERVI al encargar la misión de la notificación personal de los autos proferidos por el juzgado de origen, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona (Norte de Santander), en donde ésta certificó la notificación del auto admisorio junto con el texto de la demanda y los anexos correspondientes.

   - Es por eso que falta a la verdad la demandada al esgrimir el total desconocimiento de dicho proceso, toda vez que la demandante y este suscrito siempre han tenido contacto con ella para llegar a fines conciliatorios dentro del presente proceso; en lo referente a la acciones correspondientes a las notificaciones se logró precisar lo siguiente:

     a. Que la empresa estaba debidamente autorizada y certificada por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC en el tiempo y en el momento de realizar las notificaciones correspondientes.

     b. Que la empresa notificadora realizó las notificaciones correspondientes en las direcciones aportadas por la demandada en el correo electrónico, esto es, la Carrera 4ª No. 3 -15 de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), **ha de presumirse como ciertas las afirmaciones realizadas en las constancias que emiten y si ellos certifican que estuvieron en un lugar en una fecha y hora determinadas;** por lo

anterior solicito se tenga presente lo expuesto sobre el particular en sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015.

- Por lo expuesto en precedencia, debe tenerse como cierta la notificación realizada, y no pretender defraudar la administración alegando desconocimiento de quien recibe la notificación, pues reitero que el notificador le entregó la documentación a quien habitaba el inmueble y dijo conocer a la demandada, además que la demandada NO DESCONOCE COMO SUYA la dirección a la cual se remitió la comunicación.

Es por eso que la Ad Quo le dio más validez a la afirmación diáfana rendida por la demandada a través de un correo electrónico y no al certificado emitido por la mensajería LOGSERVI, en donde manifiesta que las direcciones aportadas por el suscrito se logró notificar a la persona que responde por el nombre de CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON.

Por lo anteriormente descrito y demostrado, este recurso de alzada deberá salir avante toda vez que nunca se ha vulnerado el sagrado derecho de toda persona de defenderse dentro de un proceso.

Del Señor Juez,

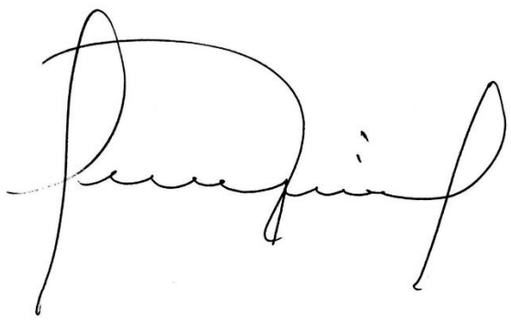

DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS
T.P. No. 243.867 del C.S de la J.

Carrera 16 Nº 35-18 Oficina 401
Telefono: 6840227
Celular: 314-3717043
diego_agudelo2012@hotmail.com
agudelo.silva.asociados@gmail.com
Bucaramanga-Colombia